



A LA ATENCIÓN DEL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA DE LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CANTABRIA

Información pública información pública de la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para el anteproyecto del parque eólico Piruquito, de 50,4 MW de potencia instalada, y para el almacenamiento por baterías Piruquito, de 8,5 MW de potencia instalada, que hibridan conformando una instalación denominada Hibridación Piruquito, de 58,9 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Guriezo, Rasines, Ampuero, Ruesga, Voto y Solórzano.

D. Pablo Lobete López, con DNI 72176185T, como representante legal de Cantabristas, partido político con NIF G39873179, dirección en Paseo General Dávila 41B, 4ºDcha, 39006 Santander (Cantabria) y email info@cantabristas.com, comparezco y como mejor proceda,

EXPONGO

Que, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), por parte del Área de Industria y Energía de la Delegación de Gobierno de Cantabria, la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para el anteproyecto del parque eólico Piruquito, de 50,4 MW de potencia instalada, y para el almacenamiento por baterías Piruquito, de 8,5 MW de potencia instalada, que hibridan conformando una instalación denominada Hibridación Piruquito, de 58,9 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Guriezo, Rasines, Ampuero, Ruesga, Voto y Solórzano, promovido por la empresa Enerfin Renovables IX, S.L.U y con expediente IGE 2-2023, con fecha 6 de febrero de 2025, planteamos las siguientes

ALEGACIONES

1. Incumplimiento legislativo

En primer lugar, la inviabilidad del parque eólico proyectado queda evidenciada por el incumplimiento de lo dispuesto en el **Artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental**, en su redacción modificada por la Ley 9/2018 y el Real Decreto-ley 23/2020. Esta normativa exige que el estudio de impacto ambiental incluya una evaluación exhaustiva y, en su caso, la cuantificación de los efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre diversos factores ambientales, incluyendo la población, la salud humana, la biodiversidad, el paisaje y el cambio climático, entre otros. Sin embargo, el análisis



presentado no cumple con la rigurosidad técnica y científica exigida, omitiendo una evaluación precisa de los impactos sinérgicos y acumulativos que la infraestructura tendría sobre las zonas protegidas de la Red Natura 2000. Además, la falta de un análisis detallado sobre los efectos en la biodiversidad y en la interacción entre los distintos elementos ambientales vulnera uno de los principios fundamentales de la legislación ambiental: la prevención y minimización del impacto ecológico. En este sentido, la deficiencia del estudio de impacto ambiental constituye una grave irregularidad que impide la viabilidad legal del proyecto, al no garantizarse una evaluación adecuada de los riesgos y efectos derivados de su ejecución.

Por otra parte, la viabilidad del proyecto se encuentra condicionada por la normativa autonómica vigente en materia de conservación del medio natural. En particular, la **Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, en su Artículo 3, epígrafe d)**, establece el principio fundamental de *“la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje”*.

De este modo, la ejecución de la infraestructura proyectada implicaría una alteración sustancial del entorno, generando un impacto visual significativo y afectando la integridad paisajística del área. Además, la transformación del espacio derivada de la instalación de aerogeneradores y sus infraestructuras asociadas conllevaría una fragmentación del hábitat natural, comprometiendo la biodiversidad y el equilibrio ecológico del territorio. En consecuencia, la materialización de dicho proyecto resultaría incompatible con los principios rectores de la legislación vigente, lo que conllevaría su inviabilidad desde un punto de vista jurídico y ambiental.

Siguiendo con el mismo **artículo 3, en su epígrafe “e)”**, la norma estipula la obligatoriedad de garantizar la consulta y participación de los sectores sociales, institucionales y económicos interesados en los procesos de toma de decisiones que afecten al medio natural. No obstante, en el desarrollo de este proyecto, no se ha llevado a cabo ningún mecanismo efectivo de consulta pública ni se ha propiciado la participación de los actores sociales afectados, vulnerando así un principio esencial del marco normativo autonómico. La ausencia de transparencia y de un procedimiento participativo adecuado impide la consideración de intereses legítimos de la comunidad, comprometiendo la legalidad del proyecto y su aceptación social. En consecuencia, la falta de cumplimiento de este requisito formal y sustantivo supone un obstáculo insalvable para su ejecución en los términos planteados.

Más en profundidad, en su **artículo 4, Deberes de conservación y colaboración**, se registra que *“1. Todos los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar las especies y los espacios naturales y la obligación de restaurar el daño que pudieran causar a los*



recursos naturales por un uso inadecuado de los mismos en los términos previstos en la presente Ley.” La instalación de aerogeneradores y las infraestructuras asociadas generarían un impacto ambiental irreversible, alterando la dinámica ecológica del territorio, afectando a la biodiversidad y modificando de manera significativa el paisaje. Además, la magnitud de los daños previsibles, derivados de la fragmentación del hábitat, la contaminación acústica y la alteración del equilibrio ecosistémico, plantea serias dudas sobre la viabilidad de una restauración efectiva del entorno. En este sentido, la ejecución del proyecto vulneraría un principio fundamental de la normativa autonómica, lo que refuerza su inviabilidad desde una perspectiva legal y ambiental.

Igualmente, continuando con la misma norma, en su **Artículo 8. Categorías jurídicas de protección**, se registra la categoría jurídica de protección de los espacios naturales protegidos de Cantabria, reconociendo como tal a las “Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000. De tal forma, el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “HIBRIDACIÓN PIRUQUITO” establece en su página 18 que la instalación eólica atravesaría las zonas protegidas de:

Las infraestructuras del proyecto interceptan los siguientes espacios Red Natura 2000:

- La ZEC “Río Asón” (ES1300011), que intercepta la LAAT.
- La ZEC “Río Agüera” (ES1300012), que intercepta la LAMT.

En virtud de lo expuesto, la ejecución del parque eólico proyectado resulta manifiestamente inviable debido a su incompatibilidad con el marco normativo vigente. Por todo ello, la materialización del parque eólico no solo supondría una alteración significativa del entorno natural, sino que además incurriría en un flagrante incumplimiento de la legislación autonómica y comunitaria en materia de protección ambiental, lo que refuerza la imposibilidad de su autorización y ejecución.

En otro sentido, la misma norma, establece en el **Artículo 17. Protección preventiva de los espacios naturales**. “*Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando iniciada la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, de la definición y diagnóstico previstos en el artículo 57, párrafo c), de esta Ley, se dedujera esa misma circunstancia, se establecerá un régimen de protección preventiva consistente en:*

b) En el caso de confirmarse la presencia de factores de perturbación en la zona que amenacen potencialmente su estado:



1.º Se iniciará de inmediato la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, de no estar ya iniciado.

2.º Sin perjuicio de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se aplicarán, en su caso, algunos de los regímenes de protección previstos en el presente título, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones afectadas.”

En el caso que aquí nos atañe no se ha realizado ninguna medida de protección por parte de la administración. La viabilidad del parque eólico proyectado se ve gravemente comprometida debido a la obligación de establecer un régimen de protección preventiva en aquellos espacios naturales bien conservados que puedan verse amenazados por factores de perturbación. En este caso, la instalación de infraestructuras asociadas al parque eólico supone un riesgo significativo para la integridad ecológica de la zona, lo que exigiría la aplicación inmediata de medidas de protección preventiva. Entre estas medidas, la normativa prevé la obligación de activación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La ausencia de un análisis exhaustivo previo y la falta de implementación de estas disposiciones evidencian un incumplimiento normativo que imposibilita la ejecución del proyecto. Asimismo, la normativa establece que, durante el proceso de evaluación y tramitación de dicho plan, deberán aplicarse medidas cautelares y regímenes de protección específicos, lo que refuerza la imposibilidad de autorizar la instalación del parque eólico en los términos planteados, garantizando así la preservación de los valores ambientales y ecológicos del área afectada.

Además, el **Artículo 33. Usos y actividades prohibidas.** Dicta que *“Se consideran usos y actividades prohibidas todas aquellas que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural y supongan un peligro actual o potencial, directo o indirecto, para el espacio natural o cualesquiera de sus elementos o valores, y como tales se establezcan en los correspondientes instrumentos de planeamiento.”*

De nuevo, la inviabilidad del proyecto eólico es evidente, puesto que dicho artículo prohíbe expresamente cualquier uso o actividad que represente un peligro actual o potencial, directo o indirecto, para un espacio natural o cualquiera de sus elementos o valores protegidos. La instalación de aerogeneradores y sus infraestructuras asociadas implicaría una alteración significativa del ecosistema, generando impactos negativos sobre la biodiversidad, el paisaje y el equilibrio ecológico del área. Además, en la medida en que el proyecto atraviesa espacios de la Red Natura 2000, cualquier intervención debe someterse a estrictos criterios de compatibilidad con los objetivos de conservación, lo que en este caso no se cumple. La ejecución del parque



eólico, al suponer una amenaza ambiental evidente, constituye un uso prohibido conforme al marco normativo vigente, lo que refuerza la inviabilidad legal y técnica de su desarrollo en la zona propuesta.

La inviabilidad del parque eólico proyectado se ve reforzada por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, que exige la existencia de un Plan de Gestión específico para las Zonas de la Red Ecológica Europea Natura 2000. Dicho plan debe garantizar un análisis y diagnóstico detallado del medio físico y biológico, así como la implementación de medidas de conservación, seguimiento y evaluación de impactos. Sin embargo, en el desarrollo del proyecto no se ha acreditado la existencia de un plan de gestión adecuado que asegure la compatibilidad de la instalación eólica con los valores ecológicos protegidos. Además, cualquier intervención en estas zonas requiere una planificación estratégica que contemple un equilibrio entre conservación y actividad humana, principio que en este caso no se ha respetado. En consecuencia, la ausencia de un marco de gestión conforme a la normativa vigente imposibilita la ejecución del proyecto, al no garantizarse la protección efectiva de los espacios naturales afectados ni el cumplimiento de los objetivos de conservación exigidos por la legislación autonómica y comunitaria.

2. Ausencia de plan contra incendios.

La instalación del proyecto se prevé en un entorno que los propios ayuntamientos en los que se pretenden erigir reconocen como de especial protección por su alto valor ecológico y forestal. Ante tal condición, el proyecto no contempla un plan específico contra incendios. Si bien, el propio informe reconoce el riesgo de aumento de incendios forestales, pero alude a que será el contratista de la obra quien deberá realizarlo, sin fiscalización ni control por parte de las autoridades pertinentes. Otra falta más de planificación y previsión refuerza la inviabilidad del proyecto, evidenciando una carencia en la evaluación integral de los impactos ambientales, sociales y territoriales que generaría su ejecución. La ausencia de un análisis exhaustivo de los efectos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos del parque eólico sobre los ecosistemas protegidos, el paisaje y la biodiversidad, demuestra una clara negligencia en el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos. Asimismo, la falta de consulta a los sectores sociales e institucionales afectados, así como la inexistencia de un plan de gestión específico para las zonas de la Red Natura 2000, ponen de manifiesto una inadecuada planificación estratégica. Sin una previsión adecuada de las consecuencias a corto, medio y largo plazo, el proyecto no solo



incumple la legislación vigente, sino que también carece de la solidez técnica y jurídica necesaria para su desarrollo, lo que refuerza su inviabilidad tanto desde una perspectiva legal como ambiental.

En consecuencia, la instalación del parque ni su construcción no cumpliría con el “**Decreto 192/2023, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria las épocas de peligro por incendios forestales en Cantabria (INFOCANT)**”, al carecer de plan contra incendios en una zona de alto valor ecológico y forestal.

Además, los mapas y datos utilizados en el informe solo alcanzan hasta 2014, por lo que presentan cierto desfase. Para ejemplo, sirva de contraste este mapa (recogido en el informe, en su página 256:

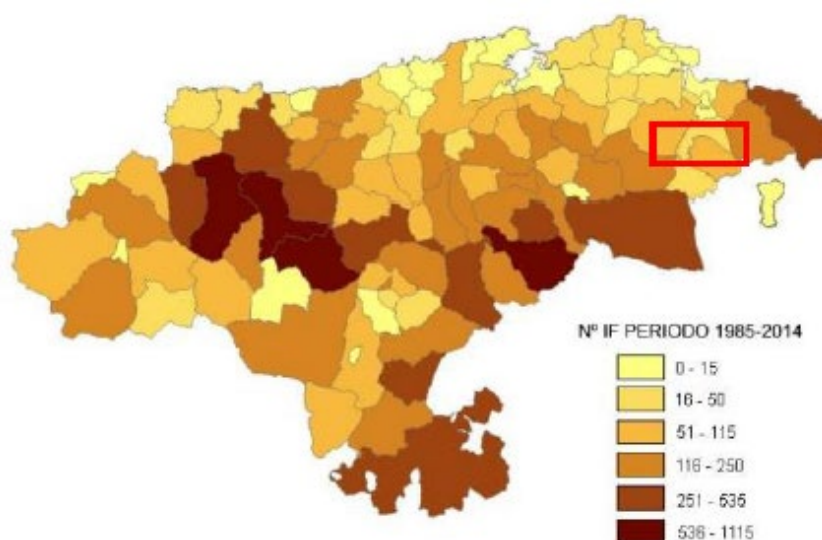


Ilustración 63. Nº incendios/término municipal periodo 1985-2014. Fuente: PEPLIF.

En contraste, recientemente, la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación publicó su Plan Anual de Incendios Forestales de Cantabria 2025, recogido en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC), el 21 de noviembre de 2024. El proyecto desarrollado no contempla las actuaciones que se requieren para actividades en un entorno forestal.

Además, según la **Orden GAN 44/2007**, se consideran actividades prohibidas las siguientes:

b) La utilización de maquinaria y equipos cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, salvo que la DGMMyB haya autorizado su uso, o la actuación que implique su uso, o resulten necesarias para la extinción de incendios.



Tanto la maquinaria como los propios equipos industriales de la planta van a generar deflagración o chispas, y en el proyecto no se aprecian medidas preventivas en este sentido.

En su epígrafe “f” también se recopila que queda prohibido “Tirar fósforos, colillas, puntas de cigarro, o cualquier material en ignición al suelo”, para el que el proyecto no plantea ninguna medida para el personal de la planta, ni el personal que desarrolle su construcción.

Por otro lado, el Decreto 192/2023, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Cantabria establece el riesgo y zonificación del territorio a escala municipal:

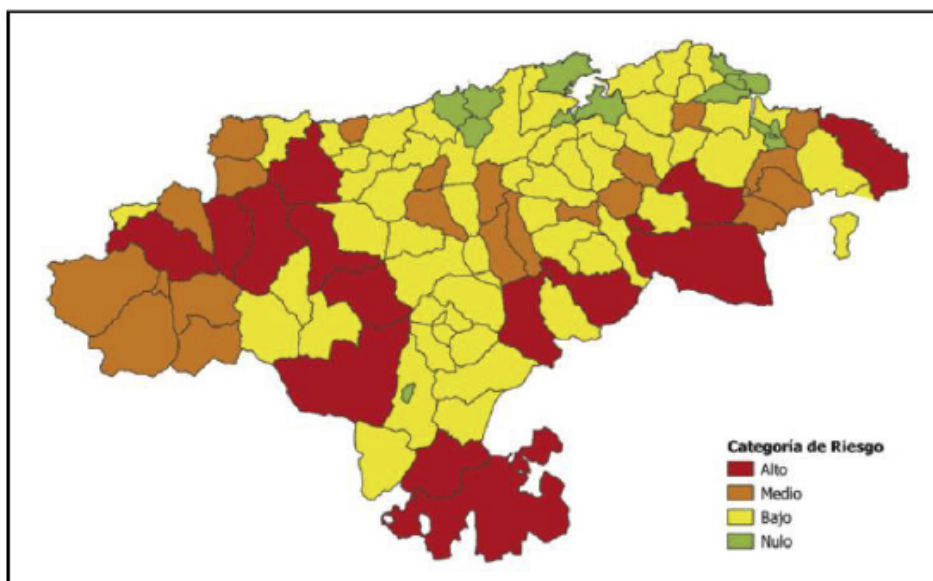


Figura 4. Zonificación del riesgo de incendios forestales a escala municipal (INFOCANT)

3. Contaminación acústica

En la página 11 del informe de síntesis del proyecto, se establece que

“En función de los resultados obtenidos a través de las mediciones “in situ” programadas, se podrán adoptar medidas de control adicionales y bajo condiciones de viento y propagación desfavorable.”

En el informe de estudio de impacto ambiental, más en concreto, en la página 73 y 74 del informe se recogen los siguientes cálculos de contaminación acústica del proyecto:



Puntos de control	PERIODO DÍA			Objetivo de Calidad Acústica DÍA (en dBA)
	Niveles medidos (Fase preoperacional)	Niveles estimados (fase operacional)	Suma de Niveles	
1	45,0	26,3	45,1	65
2	38,4	23,8	38,5	65
3	43,1	28,6	43,3	65
4	41,0	28,9	41,3	65
5	35,9	< 20	36	65
6	34,1	36,1	38,2	65

Según el Ministerio de Sanidad, una conversación habitual corresponde con 60 db, o el tráfico habitual de una ciudad no muy concurrida alcanza entre los 80-90 db. Resultan insólitos los valores acústicos aquí reflejados.

Posteriormente, en su *página 75* cita que “*el impacto de la actividad será evaluado igualmente en la situación más desfavorable, es decir, emisión máxima de los aerogeneradores (104,9 dB)*”.

En consecuencia, el análisis acústico presentado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto adolece de inconsistencias metodológicas que comprometen la fiabilidad y validez de sus conclusiones. En particular, se observa una contradicción significativa en los valores de referencia empleados para la evaluación del impacto sonoro, estableciendo un nivel base de ruido ambiental en aproximadamente 26 decibelios, mientras que, en la hipótesis de escenario más desfavorable, se señala un incremento hasta los 104 decibelios. Esta disparidad representa una asimetría extrema, que no solo carece de coherencia técnica, sino que también evidencia una falta de rigor en la modelización acústica y en la caracterización realista del impacto del proyecto. La magnitud de esta discrepancia sugiere deficiencias en la toma de datos, la aplicación de metodologías de medición o la interpretación de los resultados, lo que impide una evaluación fiable de los efectos acústicos sobre el entorno y las poblaciones afectadas. En consecuencia, la inconsistencia de estos valores desvirtúa la validez del estudio, afectando la credibilidad del análisis ambiental global y reforzando la inviabilidad del proyecto bajo los criterios de evaluación ambiental exigidos por la normativa vigente.

El ruido representa un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan la OMS y numerosos estudios epidemiológicos:

- (1) Efectos en salud del ruido de tráfico: Más allá de las “molestias” DIAZ JIMENEZ, J, Rev. salud ambient. 2015; 15(2):121-13.
- (2) Environmental noise and health: An integrated research perspective. LERCHER P. (1996). Environ Intern. 22 (1):117-129.



- (3) Human response to environmental noise. Psychological research and public policy. STAPLES SL. (1996). Am-Psychol. 51(2): 143-50.8.
- (4) Study of some cardiovascular parameters after chronic exposure to noise. TOMEI F, TOMAO E, PAPAEO B, BACCOLO TP, ALFI P. (1991). Int J Cardiol. 33: 393-399.9.
- (5) Children and noise. PEREGO L; BERTONI G; GOGLIO F; GIOVANNELLI G. (1996). Eur J Epidemiol. 12(5): 549-50.1.
- (6) The influence of stressors on biochemical reactions- a review of present scientific findings with noise. MASCHKE C, RUPP T, HECHT K. (2000). Int J Hyg Environ Health. 203:45-53.

La exposición prolongada a un nivel elevado de ruido provoca incremento de enfermedades cardiovasculares como hipertensión, deficiencias auditivas, insomnio, ansiedad y conductas agresivas.

En conclusión, estas mediciones reflejadas en el proyecto no se corresponden con la realidad, y no recogen el daño acústico real que la actividad va a provocar.

4. Daños medioambientales e impacto sobre el paisaje

Para comprender la metodología de análisis causa-efecto en el contexto de proyectos de parques eólicos, es esencial, tras una identificación preliminar de las principales oportunidades asociadas, evaluar de manera integral las amenazas potenciales inducidas por estos desarrollos. Dichas amenazas incluyen, en un sentido amplio, los impactos paisajísticos y ambientales generados en el entorno, así como los conflictos con los usos del suelo existentes y proyectados. La identificación de impactos ambientales se basa en la modelización de los efectos característicos de un "parque eólico tipo". Sin embargo, una evaluación exhaustiva y precisa de dichos impactos requiere la contextualización específica del proyecto, considerando tanto sus parámetros técnicos y eficiencia energética como su localización y escala. Con el objetivo de minimizar omisiones en el análisis, se han examinado todas las posibles variables dentro del ámbito de estudio, garantizando así su inclusión en la evaluación de viabilidad territorial.

Aunque la zona propuesta para la instalación del parque eólico no está designada como área protegida, esto no implica la ausencia de valores ambientales y paisajísticos de relevancia. Esta situación se debe a que la red de espacios protegidos de Cantabria fue diseñada a finales del siglo XX y presenta deficiencias significativas en amplias áreas de la región, especialmente en la zona sur y en la montaña costera oriental, donde se prevé la implantación del proyecto. En los



últimos años, la actualización de inventarios de especies y hábitats ha evidenciado la necesidad de revisar y ampliar dicha red de protección. Por ello, resulta fundamental llevar a cabo estudios de campo exhaustivos que permitan identificar especies y hábitats de interés que no estén registrados en los inventarios y catálogos oficiales.

Asimismo, en lo que se refiere al paisaje, según la **Ley 4/2014 del Paisaje de Cantabria**, en su capítulo I, artículo 3-Definiciones, punto e), especifica y define que la *“Fragilidad del paisaje: vulnerabilidad de un paisaje al cambio cuando se desarrolla un uso o actuación sobre él que implique la pérdida de su carácter, y en especial al deterioro de sus valores naturales, culturales, visuales y perceptivos”*.

De tal forma, este proyecto alteraría de forma notable el paisaje, y concurriría en un paisaje de fragilidad, recogido por tal ley.

Más en profundidad, la propia ley aquí citada indica en su Disposición Adicional Segunda una Modificación de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación territorial y Régimen urbanístico del Suelo de Cantabria, por la que el artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59. Contenido. 3. En ausencia de Plan General de Ordenación Urbana, los Ayuntamientos podrán asimismo formular Planes Especiales con las mismas finalidades del apartado 1 de este artículo, circunscribiendo su operatividad exclusivamente al ámbito municipal y teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60". Ni el propio ayuntamiento, ni la empresa en su proyecto, han realizado algún Plan Especial para la conservación del Paisaje del entorno, por lo que no estarían cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 4/2014 del Paisaje de Cantabria.

Además, por sus características naturales y formas históricas de ocupación del territorio, Cantabria y por tanto también en este aspecto la zona donde pretende ubicarse el proyecto goza de una diversidad y calidad paisajística muy significativas. Sin embargo, la creciente presión sobre el medio, como este parque eólico y el resto de las infraestructuras asociadas al mismo, ha generado dinámicas e inercias no siempre beneficiosas sobre nuestros paisajes que requieren de las administraciones públicas y agentes implicados un esfuerzo decidido por recuperar el paisaje como recurso y por abordar políticas activas para su conservación, gestión y mejora.

La conservación del patrimonio natural para las generaciones futuras constituye un imperativo ético y estratégico que debe integrarse en toda planificación territorial y de infraestructuras, asegurando la sostenibilidad de los ecosistemas y la resiliencia ambiental a largo plazo. La alteración de hábitats, la fragmentación del paisaje y la modificación de dinámicas ecológicas



derivadas de la implantación de infraestructuras energéticas, como el parque eólico proyectado, comprometen la estabilidad de los procesos ecológicos fundamentales y generan externalidades ambientales de carácter irreversible. En este contexto, la implementación de este proyecto contraviene los principios de precaución y sostenibilidad, al introducir impactos sinérgicos y acumulativos que pueden desencadenar una pérdida significativa de biodiversidad y una alteración sustancial en la funcionalidad ecosistémica. Por tanto, desde una perspectiva de gestión ambiental integral, resulta imperativo reconsiderar la viabilidad del proyecto a la luz de su incompatibilidad con los objetivos de conservación intergeneracional y la protección de los servicios ecosistémicos esenciales para la estabilidad del medio natural.

En la actualidad, y vinculado a la ley del paisaje de Cantabria, existe una aprobación (anteproyecto de decreto) que alude al “CATÁLOGO DE PAISAJES RELEVANTES DE CANTABRIA”. Este anteproyecto de decreto del Gobierno de Cantabria por el que se aprueba el catálogo de paisajes relevantes en su memoria del análisis de impacto normativo tiene la motivación de desarrollar la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje de Cantabria, que dirige al Gobierno el mandato de catalogar y delimitar los paisajes relevantes, entre los que se incluirán, necesariamente, los paisajes reconocidos por la normativa sectorial y que se aprobará por Decreto.

Entre sus objetivos principales están los de:

1. Catalogar y delimitar los paisajes relevantes, entre los que se incluirán, necesariamente, los paisajes reconocidos por la normativa sectorial.
2. Identificar y describir los elementos o aspectos que confieren la singularidad o la cualidad relevante a los paisajes que lo compongan, y cuya alteración pueda causar la pérdida de valor paisajístico.

Teniendo en cuenta estos objetivos la implantación del PE.Piruquito atenta directamente contra la singularidad del paisaje y supone una severa alteración del entorno con una más que evidente pérdida de valor no sólo paisajístico sino patrimonial y arqueológico.

La necesidad de este catálogo radica en la Ley 4/2014, de Paisaje (artículo 12 y Disposición Adicional Primera) y se corresponde con el objetivo de interés general de establecer una regulación normativa que habrá de ser tomada en cuenta en el diseño de las distintas políticas e instrumentos de planificación con incidencia paisajística, así como en la redacción de los proyectos que puedan incidir en los mismos.



El Catálogo es un instrumento eficaz para la identificación de los paisajes relevantes de Cantabria, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley del Paisaje, así como para su conservación y dinamización.

El Catálogo supone una mayor seguridad jurídica porque introduce criterios inexistentes en la actualidad de aplicación singularizados para los paisajes relevantes de Cantabria identificados en el Catálogo, especialmente a través de las fichas que caracterizan los rasgos distintivos, determinan los valores de relevancia y los objetivos de calidad paisajística y las medidas para la conservación, restauración, valorización y dinamización de aquéllos.

La normativa del Catálogo se compone de unas Disposiciones generales, de Medidas generales aplicables al diseño de las políticas, de los instrumentos de planificación y de los proyectos con incidencia en los paisajes relevantes y, por último, unas Medidas específicas para cada paisaje individualizado en las fichas del Anexo II.

El anteproyecto de Decreto fue aprobado inicialmente por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CROTU), en su reunión plenaria con fecha 30 de noviembre de 2018. Seguidamente, se sometió a exposición pública y consultas en los términos del citado artículo 17 de la Ley 4/2014.

En el CATÁLOGO DE PAISAJES RELEVANTES DE CANTABRIA existe ya definida una cartografía en la cual el P.E Piruquito incide de forma directa sobre los definidos como ‘Ámbitos Paisajísticos’ “III” y “X”, que son Marina Oriental Y Valle del Asón respectivamente.

Dentro de esos ámbitos paisajísticos el Catálogo de Paisajes recoge varias unidades de paisaje relevante como son la denominada como nº97 (“Paisaje Fluvial del BajoAsón” coincidente en su extremo más septentrional con el límite más al sur de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel), la nº 95 (Bahía y Marismas de Santoña que abarca la casi totalidad de lo que hoy en día es el Parque Natural incluido dentro de la RED NATURA 2000), nº 99 (paisaje rural del Valle de Liendo), nº 100 (Entorno de la Virgen de las Nieves) y nº 101 (“Monte Candina y Acantilados de Liendo”)

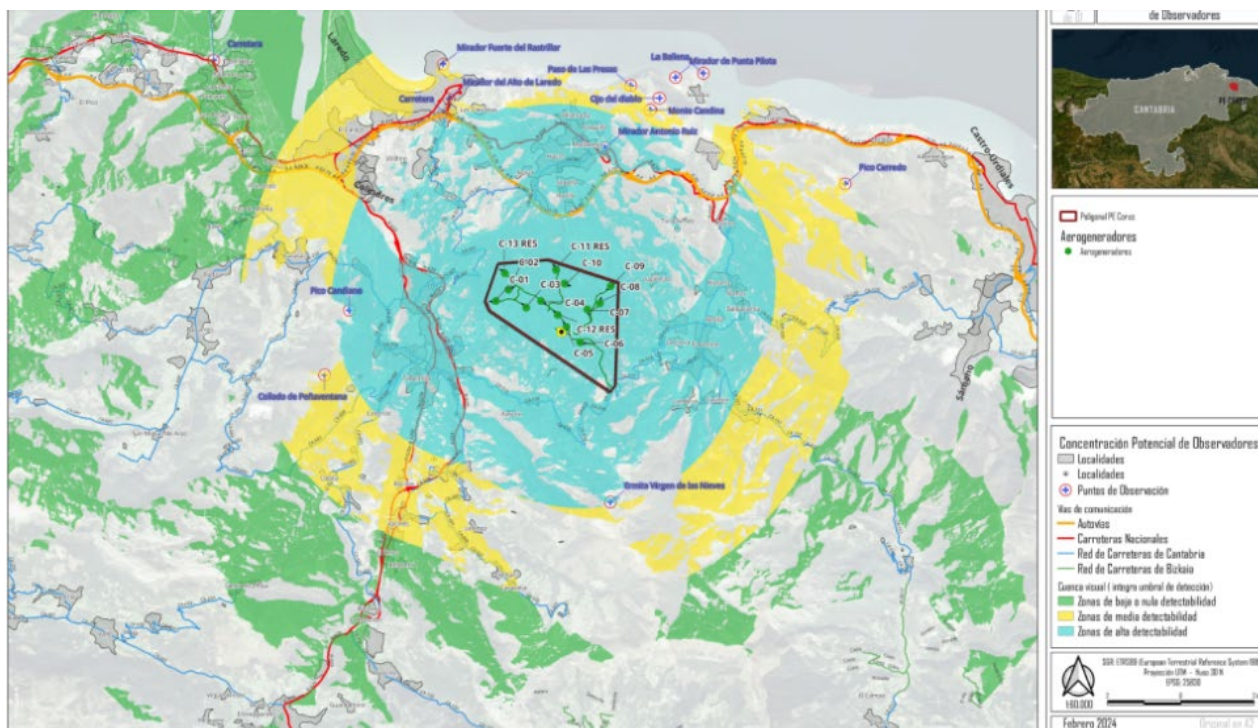
Tomando como ejemplo el paisaje del entorno de la Virgen de las Nieves, en Guriezo, su paisaje está definido por la existencia de un conjunto de pequeños relieves calizos que destacan sobremanera por su color blanco y abruptas formas respecto al resto de la divisoria Agüera-Asón, cubierta de vegetación y de formas redondeadas mucho más suaves.

Asimismo, la topografía del Pico de las Nieves, solitario y con muy poca vegetación, contrasta con las formas suaves y los verdes intensos de la Sierra de Lodos, ocupada por buenos pastos en



los que pacen abundantes ovejas, caballos y vacas monchinas. Los menhires, túmulos megalíticos, cercados así como la escalera labrada en la caliza para dar acceso a la ermita son creaciones humanas de modestas dimensiones pero de gran interés y significado paisajístico. El entorno de las Nieves según el catálogo tiene un altísimo valor visual y constituye un hito muy destacado por su perfil inconfundible y elevada altitud relativa, es una referencia visual para todo el bajo Asón y Guriezo.

Teniendo en cuenta la altitud media del entorno, y la altitud de las zonas en las que se quiere instalar estos aerogeneradores, un molino eólico de 200 metros tendría un impacto visual superlativo. Pero si ya de por sí su tamaño es descomunal, su emplazamiento junto a las antenas de Guriezo hará que los molinos sean vistos, no sólo desde Liendo o Guriezo, sino también desde, Limpias, Laredo, Colindres, Cicero, Santoña o Arnuero. Por no mencionar puntos de otros municipios de la comarca del Medio Asón.



Fuente: Cosas del Valle de Liendo | Naturaleza – Patrimonio – Costumbres – Vida local – Curiosidades (Miguel Ortiz Fernández)

En resumen, la implantación del parque eólico proyectado supone una alteración significativa del paisaje y del equilibrio ecológico de la zona, comprometiendo la sostenibilidad ambiental y la conservación del patrimonio natural para las generaciones futuras. A pesar de que el área no se encuentra catalogada como espacio protegido, su valor paisajístico y ecológico ha sido ampliamente reconocido, lo que evidencia la necesidad de actualizar la red de espacios



protegidos de Cantabria. La falta de un Plan Especial de Conservación del Paisaje, en incumplimiento de la Ley 4/2014 del Paisaje de Cantabria, refuerza la incompatibilidad del proyecto con la normativa vigente y con los principios de ordenación territorial sostenible. Además, la cartografía del Catálogo de Paisajes Relevantes de Cantabria confirma la afectación directa sobre ámbitos paisajísticos de alto valor, generando impactos visuales irreversibles en un entorno de gran singularidad histórica, cultural y natural. En consecuencia, el desarrollo de este parque eólico entra en conflicto con los objetivos de conservación intergeneracional y la protección del entorno, lo que exige una reevaluación de su viabilidad en favor de alternativas que no comprometan la integridad paisajística y ambiental de la región.

5. Afectación a una zona de alta sensibilidad

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, a través de la Subdirección General de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, ha elaborado una herramienta que permite identificar las áreas del territorio nacional que presentan mayores condicionantes ambientales para la implantación de estos proyectos, mediante un modelo territorial que agrupe los principales factores ambientales, cuyo resultado es una zonificación de la sensibilidad ambiental del territorio. Zonificación ambiental para energías renovables: Eólica y Fotovoltaica (miteco.gob.es) La elaboración de esta herramienta se fundamenta en los principios de la evaluación ambiental recogidos en el artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, concretamente en los de prevención, acción cautelar y actuación de acuerdo con el mejor conocimiento científico posible. Esta herramienta presentada a finales del año 2020 aunque no es vinculante, supone una orientación clara sobre las zonas más sensibles del territorio con respecto al desarrollo de las energías renovables. Asimismo, esta herramienta es complementaria con las regulaciones establecidas en aquellos instrumentos de planificación y ordenación aprobados por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

6. Daños hidrológicos

La ubicación del P.E Piruquito supone una incidencia importante y directa sobre los cauces fluviales existentes y que puede venir motivada por el arrastre de materiales acumulados durante la fase de obras, por las emisiones de la maquinaria operante o por una deficiente planificación y ejecución del trazado de accesos, zanjas u otras construcciones, interrumpiendo el curso natural.



Asimismo, las aguas, tanto superficiales como subterráneas, sufrirán una alteración importante con aportes contaminantes procedentes de las labores de limpieza y desmontes a realizar y por potenciales derrames de sustancias peligrosas procedentes de la maquinaria de obras, aceites e hidrocarburos.

Los movimientos de tierras afectarán de manera severa a los cursos de agua, así como a puntos de agua superficiales que serán interceptados o afectados por los distintos elementos de la instalación. Otros efectos importantes para tener en cuenta tienen que ver con la afección a zonas kársticas, como es el caso de la zona en la que se quiere instalar el PE. Piruquito con la presencia de cavidades, grietas y fisuras del subsuelo que podrían sufrir posibles modificaciones en los procesos de infiltración del agua.

Asimismo, el propio Estudio de Impacto Ambiental del proyecto establece en su página 89 que *“todas las infraestructuras del parque, a excepción del tramo oeste de la LAAT se sitúan sobre la masa de agua subterránea denominada “Castro Urdiales” (012.011). Dicha masa, se encuentra en buen estado cuantitativo y en buen estado químico, por lo que, su estado total se califica como bueno. El resto de trazado de la LAAT, se ve interceptado por la masa de agua subterránea denominada “Alisa Ramales” (012.010).”*

A pesar de esta constatación, el proyecto no prevé estrategias concretas para la protección de estos acuíferos, omitiendo acciones de prevención y control que minimicen la posible alteración de su estado cuantitativo y químico. Esta omisión no solo deja incompleto el estudio de impacto ambiental, sino que también incurre en contradicciones al reconocer la existencia de estos recursos hídricos sin establecer salvaguardas adecuadas. En consecuencia, el proyecto incumple los principios de gestión integrada del agua y evaluación ambiental, generando incertidumbre sobre la sostenibilidad de los ecosistemas hídricos y la seguridad del abastecimiento en la zona afectada.

7. Daños arqueológicos

La ubicación del parque eólico Piruquito está proyectado sobre una zona en la que en 1984 se practicaron varios sondeos en el entorno del monolito, durante las campañas arqueológicas llevadas a cabo por la Universidad de Cantabria en la zona megalítica del cordal Hayas-Alto. Según sus excavadores se trataría de los restos de un taller lítico con materiales asignados al Neolítico Inicial. Entre el material recuperado, todo el realizado en sílex, hay un microlito geométrico (triángulo), raspadores, buriles, truncaturas, una laminilla, además de abundantes

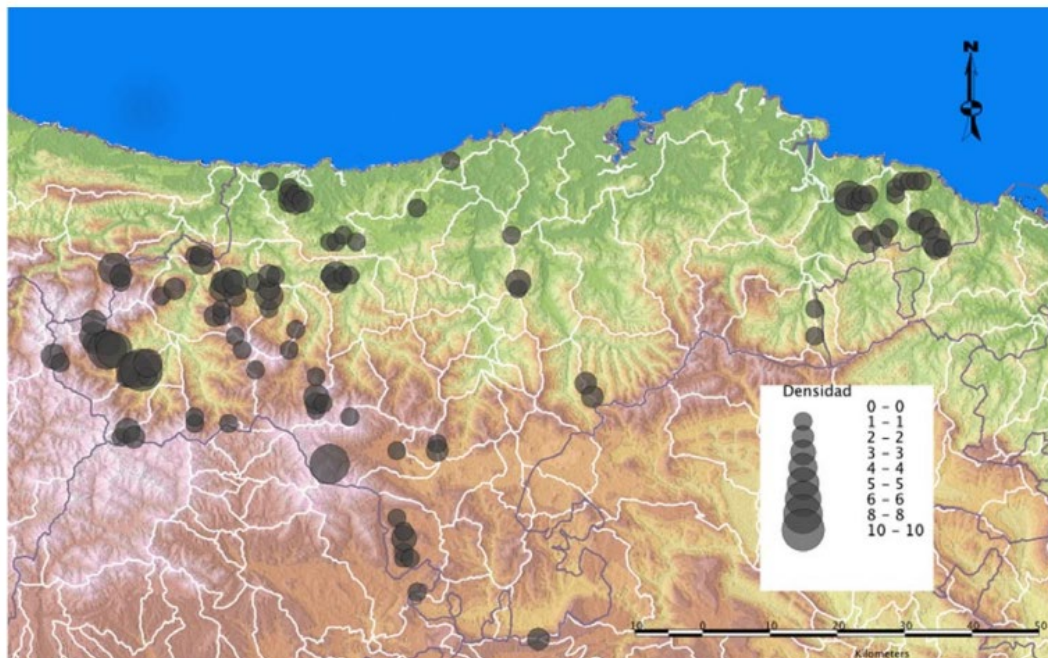


restos. En la zona de Hayas existen estructuras de una necrópolis que ha sido objeto de varias campañas de excavación, bajo la dirección de M.R. Serna, centradas en uno de los túmulos de Hayas, Hayas 4, en el túmulo de Pozobal y en el Yelso de Hayas, donde se realizó una intervención en el propio entorno del menhir y dos cortes a unos metros de distancia. Estos trabajos se han publicado parcialmente (Serna 1995, Serna y Villar 1997).

En la actualidad existe una amplia bibliografía, en la que podemos señalar obras como:

- “La Estación de Alto Guriezo – Hayas y el Megalitismo en la zona oriental de Cantabria”. SERNA GONZÁLEZ, M.R. (1995).
- Nuevas tecnologías y viejas piedras: un repaso al megalitismo en Cantabria. DIEZ CASTILLO, A. (2010)
- El megalitismo en Cantabria. Aproximación a una realidad arqueológica olvidada. TEIRA, L.C. (1994)

Por lo tanto, la ubicación del PE Piruquito supone el desmantelamiento y la desaparición de un importantísimo legado patrimonial histórico y arqueológico teniendo un impacto severo como así se confirma.



Distribución de las estructuras megalíticas conocidas en Cantabria, los puntos representan la densidad de estructuras por kilómetro cuadrado.

Igualmente, el informe del proyecto, en su página 209, cuando recoge las “*Afecciones al Patrimonio cultural y arqueológico*”, omite por completo estos complejos megalíticos. Esta ausencia resulta sumamente alarmante y podría responder a una estrategia deliberada para



minimizar la percepción del impacto real del proyecto. Dado que la presencia de estos yacimientos es ampliamente documentada, la falta de referencia en el estudio sugiere una posible ocultación intencionada de información con el fin de evitar restricciones adicionales en la evaluación ambiental. Esta omisión no solo compromete la rigurosidad del informe. En este contexto, la carencia de un análisis arqueológico riguroso y la falta de medidas de protección ponen en evidencia la falta de transparencia del estudio, lo que afecta directamente a la credibilidad y viabilidad del proyecto

Por lo tanto, la viabilidad del proyecto eólico queda seriamente comprometida debido a la amenaza que representa para el valioso patrimonio arqueológico de la zona, caracterizada por una alta concentración de yacimientos megalíticos de incalculable valor histórico y cultural. La implantación de aerogeneradores, junto con la construcción de infraestructuras asociadas como caminos de acceso y zanjas para cableado, implica una alteración irreversible del subsuelo, incrementando el riesgo de destrucción o deterioro de estos vestigios prehistóricos. La ausencia de un estudio arqueológico exhaustivo y de medidas específicas de protección en el Estudio de Impacto Ambiental evidencia una deficiencia metodológica crítica, contraviniendo los principios de tutela del patrimonio establecidos en la normativa vigente. Además, la falta de un plan de actuación ante la posible afectación de estos yacimientos no solo vulnera la legislación en materia de conservación del patrimonio, sino que también refuerza la inviabilidad del proyecto al no garantizar la preservación de un legado cultural de relevancia científica y patrimonial incuestionable.

8. Daños a la fauna de aves

Algunos de los rasgos más significativos de la zona donde se pretende ubicar el parque eólico son sus valores ornitológicos.

La importancia para la conservación de las aves de la zona donde se pretende ubicar el PE Piruquito reside en su situación en la IBA 422 Montaña Oriental Costera, una figura de conservación reconocida jurídica y administrativamente, incluida en el año 2010 en el inventario de Áreas Importantes para la Conservación de las Aves de SEO/BirdLife. La ubicación del PE Piruquito se enclava en una encrucijada territorial y de alimentación de un gran porcentaje de las necrófagas presentes en la IBA Montaña Oriental Costera (21/22 territorios de alimoche y más de 150 parejas de buitre leonado), así como otras aves y grupos faunísticos (como los quirópteros) de la IBA.



Dado que se mantiene un seguimiento permanente por parte de SEO/BirdLife de estas especies que sostienen la declaración de la IBA 422, los datos evidencian que el proyecto afectaría a bastantes más territorios y especies de los inicialmente evaluados a través de referencias bibliográficas y la metodología de estimación de impactos empleada; entendiendo que un proyecto de estas características no tendría encaje físico en una zona de tal relevancia para las aves sin implicar unas graves afecciones, difícilmente asumibles. Prueba de su valor para la conservación de la avifauna es la incorporación oficial a la Red de Espacios Protegidos de Cantabria es oficial desde que el Boletín Oficial de Cantabria lo publicara el 27 de septiembre de 2017, en la que mediante resolución se acordaba la iniciación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de este espacio.

Los valores ornitológicos de esta IBA son excepcionales destacando las siguientes cifras: Alimoche común (21 pp.), buitre Leonado (250 pp.), halcón peregrino (14 pp.), milano negro (min. 50 pp.), culebrera europea (min. 4 pp.), chova piquirroja (100 pp.). La IBA Montaña Oriental Costera alberga además una población reproductora de chova piquigualda (*Pyrrhocorax graculus*) que supera las 50 pp., dándose la extraordinaria circunstancia para Europa de que algunas de ellas ubican sus territorios en el mismo litoral acantilado que lo hacen aves marinas, buitres y alimoches. Igualmente, varias parejas de verderón serrano (SEO Castro 2016) aportan una de las citas de reproducción a menor altitud en España. Esta sorprendente comunidad ornítica se amplía con la mayor población de cormorán moñudo de Cantabria con más de 30 parejas (SEO-Castro 2018) y un mínimo de 6 parejas. de paíño europeo ubicadas en una colonia descubierta (SEO-Castro 2018) a escasos metros de los nidos de buitres y alimoches.

Además, el PE Pirquito está en el área de influencia de la zona sur del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, declaradas como Reserva Natural según la Ley 6/1992, de 27 de marzo, por la que se declara Reserva Natural a las Marismas de Santoña y Noja. siendo uno de ellos humedales más importantes de la Península Ibérica y del sur del continente europeo

Las marismas de Santoña constituyen la parte más amplia del Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, siendo considerado el principal humedal de la cornisa Cantábrica, incluido por su importancia internacional en la lista RAMSAR, habiendo sido declarado también Zona de Especial Protección para las Aves según la Directiva Europea y Zona de Especial Conservación, hoy dentro de la Red Natura 2000. Reconocimiento que debe a su condición de paso de aves migratorias y de invernada de muchas especies. La protección de las marismas de Santoña constituyó un hito en la lucha por la conservación de la naturaleza en el norte de España,



sobre todo tras las denuncias de las asociaciones ecologistas de su grave proceso de deterioro, de forma que en 1993 el Tribunal Europeo de Luxemburgo condenó a España por incumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado CEE, siendo la primera condena medioambiental de dicho tribunal a España.

Es evidente, por tanto, que el parque eólico se ubica en una zona de “altísima sensibilidad” para la avifauna más vulnerable a la presencia de aerogeneradores y se encuadra dentro de lo que se consideran “criterios de no admisión” al localizarse dicho parque eólico en una IBA, dentro del radio de 5 kilómetros de localización de especies amenazadas.

9. Alteración del tráfico y del transporte aéreo

El emplazamiento propuesto para la instalación del parque eólico se encuentra en una zona de intenso tráfico aéreo, caracterizada por la proximidad de rutas de aproximación y despegue vinculadas al aeropuerto de Santander. Sin embargo, el Estudio de Impacto Ambiental omite cualquier referencia a las posibles afecciones a la navegación aérea, lo que supone una grave deficiencia en la evaluación del proyecto. La ubicación de aerogeneradores de gran altura en un área donde las aeronaves operan a altitudes reducidas, debido a la cercanía del aeropuerto, representa un riesgo potencial para la seguridad aérea y podría interferir con los procedimientos de vuelo establecidos. Además, la presencia de estas infraestructuras puede generar alteraciones en los sistemas de radioayuda y navegación, afectando la precisión de los instrumentos de abordaje y comprometiendo la operatividad en la zona. La ausencia de un análisis específico sobre estos impactos refleja una evaluación incompleta e insuficiente, lo que podría derivar en incompatibilidades técnicas y regulatorias que refuercen la inviabilidad del proyecto en términos de seguridad aeronáutica.

Además, la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), ni ENAIRE, como proveedor de servicios de navegación aérea en España, han sido consultadas a este respecto.

Para la aprobación de proyectos de este tipo, se requiere un informe de compatibilidad aeronáutica que valore las posibles interferencias con el tráfico aéreo y garantice el cumplimiento de la normativa establecida por AESA y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).



10. Riesgos socioeconómicos y despoblamiento rural

Desde el punto de vista económico es evidente que el deterioro paisajístico y del entorno natural que implica la instalación del proyecto puede afectar directamente a la actividad turística de todo el entorno. El entorno natural y paisajístico es uno de los mayores reclamos turísticos de los municipios afectados por lo que la merma en de su calidad, tendrá efectos negativos.

El sector turístico en Cantabria, cuyo impacto económico se traduce en aproximadamente un 19% del Producto Interior Bruto regional, constituye un pilar fundamental para el desarrollo socioeconómico tanto del conjunto de la comunidad autónoma como, en particular, de los municipios de Guriezo, Rasines, Ampuero, Ruesga, Voto y Solórzano, cuyo tejido económico depende, en gran medida, de la afluencia de visitantes y de la consecuente dinamización de actividades vinculadas al turismo.

En este contexto, cualquier alteración sustancial del entorno natural o paisajístico, derivada de la implantación de proyectos que comprometan la integridad visual y ecológica del territorio, implicaría un riesgo inminente para la estabilidad y sostenibilidad de un sector en constante crecimiento, cuya relevancia no solo radica en la generación de empleo y riqueza local, sino también en la preservación de los valores patrimoniales y ambientales que constituyen su principal atractivo. Por tanto, el menoscabo del paisaje y del equilibrio ambiental ocasionado por iniciativas que no se alineen con la protección y promoción del turismo supondría una vulneración de los principios de desarrollo sostenible, afectando negativamente tanto a la competitividad del sector como al bienestar económico del municipio y de la región en su conjunto.

En consecuencia, la instalación de un parque de esas características puede afectar al valor de los inmuebles y terrenos del municipio. Resulta obvio, que al igual que se puede perder atractivo turístico, también puede perder atractivo a la hora de comprar vivienda o terrenos para construir. Esa pérdida de interés puede traducirse en pérdida de valor de dichos inmuebles y el consiguiente perjuicio para los propietarios y vecinos de los diferentes municipios.

La instalación de un parque eólico de este tipo afectaría a toda la comarca del Asón provocando el empobrecimiento de la misma con la pérdida de valor de mercado de viviendas y propiedades. No generan empleo local, pues durante su instalación los trabajos son encargados a empresas especializadas subcontratadas por las grandes compañías. Mientras que destruyen puestos de trabajo en el entorno en los sectores agrícola, ganadero y forestal, de turismo sobre todo rural y naturaleza, etc.



Las poblaciones de las zonas cercanas al P.E Piruquito se verían afectadas por el ruido y las sombras de las palas, las interferencias en las comunicaciones, las balizas de iluminación nocturna, las líneas de alta tensión. Los montes se verían afectados por las pistas y desmontes necesarios para llevar las torres y aspas hasta las cumbres, así como las obras de cimentación con zapatas y las zanjas de conducción eléctrica hasta la subestación, todo esto en la cumbre de los montes con presencia de manantiales, acuíferos y arroyos tanto en el subsuelo como en superficie.

Se agudizará el despoblamiento rural, puesto que a nadie le gusta vivir cerca de un parque eólico, y hay una realidad que ha demostrado que los municipios con parques eólicos han perdido gran parte de su población. Además, tiene una afección a diversas instalaciones y establecimientos turísticos, perjudicando también las posibilidades de desarrollo social y económico de la zona.

En definitiva, la instalación del parque eólico proyectado en la comarca del Asón representa una amenaza significativa tanto para el entorno natural como para el desarrollo económico y social de la región. El deterioro paisajístico y ambiental asociado al proyecto afectaría directamente a la principal fuente de ingresos de los municipios afectados: el sector turístico, cuyo atractivo radica en la belleza natural y la conservación de sus valores ecológicos. La degradación de estos recursos no solo disminuiría la afluencia de turistas, sino que también impactaría negativamente en el valor de las propiedades y terrenos de la zona, provocando una posible pérdida de valor en el mercado inmobiliario. Además, la instalación de este tipo de infraestructuras no genera empleo local, sino que puede desplazar puestos de trabajo en sectores clave como la agricultura, ganadería y turismo rural. La alteración de la vida cotidiana de los habitantes de los municipios cercanos, sumada al impacto visual y acústico de las turbinas, contribuiría al agravio de un ya perjudicado proceso de despoblamiento rural. Por tanto, el proyecto no solo contravendría los principios de sostenibilidad y desarrollo económico local, sino que también podría poner en peligro el equilibrio social y ambiental que ha permitido a esta comarca prosperar en los últimos años.

11. Ausencia de información pública a los vecinos y ningún beneficio social

La ausencia total de información respecto al impacto de este proyecto eólico es alarmante, ya que ni los responsables directos de la iniciativa ni el equipo de gobierno han proporcionado detalles claros sobre los efectos potenciales que dicha infraestructura podría generar en el territorio. Esta falta de transparencia y comunicación por parte de las autoridades competentes



supone una deficiencia grave en el proceso de planificación y participación pública, lo que impide una evaluación exhaustiva de las afecciones ambientales, sociales, económicas y culturales que el parque eólico podría acarrear. La carencia de un análisis riguroso y una divulgación adecuada de estos posibles impactos impide a la ciudadanía y a las partes interesadas la adopción de una postura informada y fundamentada frente a la ejecución de un proyecto de tal magnitud, cuyo alcance puede ser de consecuencias imprevisibles para el entorno y los habitantes locales.

Además, es importante señalar que, en la planificación del proyecto, no se prevén mejoras sustanciales para los vecinos de la zona, tales como incentivos económicos derivados de la implementación de la energía eólica, como el abaratamiento de las facturas de electricidad o inversiones directas en infraestructuras que favorezcan a las comunidades afectadas. La falta de medidas compensatorias o de desarrollo que puedan beneficiar a los residentes y mejorar la calidad de vida en el entorno contrasta con los beneficios económicos que se derivan de la instalación del parque eólico, los cuales se destinan en su mayoría a grandes empresas y no a los municipios directamente impactados. Esta omisión pone de manifiesto una clara desconexión entre los intereses privados y las necesidades locales, incrementando las tensiones sociales y reduciendo las oportunidades para que la comunidad obtenga algún tipo de contrapartida tangible por la alteración de su paisaje y entorno.

12. Conclusiones

En virtud de los elementos anteriormente expuestos, es incuestionable que el proyecto eólico propuesto no cumple con los requisitos mínimos para su ejecución, debiendo ser desestimado por una serie de incumplimientos legislativos y deficiencias fundamentales que comprometen su viabilidad tanto desde una perspectiva medioambiental como social. En primer lugar, el proyecto incurre en graves incumplimientos legislativos, dado que no se ajusta a las normativas de protección medioambiental, paisajística y patrimonial vigentes, particularmente en lo que respecta a la Ley 4/2014 del Paisaje de Cantabria, así como a las leyes que regulan la preservación de hábitats naturales y la biodiversidad. A ello se suma la ausencia de un plan contra incendios, lo cual representa una grave omisión en términos de seguridad, ya que la construcción de infraestructuras de gran tamaño, como las de un parque eólico, puede generar riesgos adicionales en una zona susceptible a incendios forestales, incrementando aún más la vulnerabilidad de los ecosistemas circundantes.



El impacto acústico, a su vez, constituye otro factor relevante en la inviabilidad del proyecto, ya que, a pesar de los avances en la tecnología eólica, el ruido generado por los aerogeneradores puede sobrepasar los límites aceptables para las áreas residenciales y los hábitats sensibles, afectando tanto la calidad de vida de los vecinos como la de las especies que habitan en la zona. Esto se suma a los daños medioambientales y la alteración del paisaje que el proyecto provocaría, alterando irremediamente el equilibrio ecológico, destruyendo hábitats naturales y modificando la estructura visual del entorno, lo que resultaría en la pérdida de un patrimonio natural irremplazable. Además, la ubicación de este parque eólico en una zona de alta sensibilidad, reconocida por su biodiversidad y valor cultural, amplifica la incompatibilidad del proyecto con los objetivos de conservación y sostenibilidad del territorio.

El impacto hidrológico también se presenta como un factor determinante, dado que el proyecto podría comprometer la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos locales, afectando negativamente las masas de agua subterráneas y alterando el equilibrio hídrico de la región. En cuanto a los daños arqueológicos, la intervención sobre un territorio con una notable concentración de yacimientos megalíticos, cuya existencia no ha sido adecuadamente considerada en el estudio de impacto ambiental, pone en peligro irremediable el patrimonio cultural, con el riesgo de destruir o dañar permanentemente elementos de incalculable valor histórico.

De igual forma, el daño a la fauna de aves es un elemento fundamental en la evaluación de este proyecto, ya que la construcción de parques eólicos en zonas de paso o de alto valor ornitológico puede provocar la colisión de aves con las aspas de los aerogeneradores, afectando negativamente a las poblaciones locales y, potencialmente, a especies protegidas. La alteración del tráfico y del transporte aéreo, que en este caso se ve especialmente comprometida por la proximidad del proyecto al aeropuerto, pone en riesgo la seguridad aérea y podría generar interferencias en las rutas de vuelo, sin que el estudio de impacto haya abordado adecuadamente este riesgo.

Desde un punto de vista socioeconómico, el proyecto eólico podría tener efectos devastadores sobre el desarrollo rural de la zona, dado que incrementaría el despoblamiento rural al generar un entorno menos atractivo para vivir, trabajando e invirtiendo, lo que resultaría en un empobrecimiento económico y la pérdida de valor de propiedades e inmuebles en las cercanías. Asimismo, la ausencia de información pública a los vecinos y la falta de beneficios sociales claros para la comunidad afectada ponen en evidencia la falta de transparencia y el carácter unidireccional de este proyecto, que no sólo desoye las preocupaciones locales, sino que no



ofrece ninguna compensación tangible a los residentes de la zona, ni en términos de servicios, ni en términos de desarrollo económico local.

En conclusión, la suma de todos estos factores demuestra que la realización del parque eólico no sólo es incompatible con la sostenibilidad medioambiental y social de la región, sino que además infringe una serie de principios fundamentales establecidos en la legislación vigente, y compromete el bienestar de la comunidad, el patrimonio natural, el patrimonio cultural y el equilibrio socioeconómico de la comarca. Por lo tanto, es imperativo rechazar el proyecto, con el fin de preservar la integridad del territorio y garantizar el cumplimiento de los principios de sostenibilidad y desarrollo responsable.

Por todo lo expuesto, estimamos que el proyecto no responde a necesidades sociales, creando un malestar en los vecinos y daños significativos al entorno y al paisaje y que existen errores significativos en la tramitación del procedimiento.

SOLICITA

Que teniendo por presentado este escrito, se proceda a la anulación y archivo de la tramitación del anteproyecto del parque eólico Piruquito, de 50,4 MW de potencia instalada, y para el almacenamiento por baterías Piruquito, de 8,5 MW de potencia instalada, que hibridan conformando una instalación denominada Hibridación Piruquito, de 58,9 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Guriezo, Rasines, Ampuero, Ruesga, Voto y Solórzano, promovido por la empresa Enerfin Renovables IX, S.L.U y con expediente IGE 2-2023.

Que se tenga a esta parte como interesada en el expediente, y se nos comunique y notifique todo lo que se resuelva en el mismo.

En Torrelavega, a 13 de marzo de 2025.

Firma: